

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

## CONDICIONES.

Este periódico se publica los martes y viernes.—La suscripción en el Estado vale seis y medio reales mensuales, pagados anticipadamente.—Los avisos se publicarán á precios convencionales.

## RESPONSABLE.

LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

## CONDICIONES.

Los remitidos de interes publico se dirigiran á la redaccion, y los de interes particular á la administracion, en la imprenta en que se publica este de America, numero 12.

## SECCION OFICIAL.

## Gobierno del Estado.

**JUAN MONTALVO**, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado decreta el siguiente

Reglamento de arbitrios para la municipalidad del Cármen.

## CONSUMO Y TRANSITO.

Número 8.—Art. 1º Los frutos y efectos nacionales procedentes del Estado que se introduzcan en la Municipalidad del Cármen, pagarán por derecho de consumo el cuatro por ciento sobre los aforos de la Administracion de Rentas del Estado. Los no especificados pagarán sobre precio al por mayor de plaza esta misma cuota.

Este mismo impuesto pagarán los frutos y efectos nacionales procedentes de otros Estados de la federacion.

Art. 2º Se exceptuan del impuesto anterior los artículos siguientes, que pagarán segun esta Tarifa: Aguardiente, dos pesos por barril de treinta frascos.

Anisado, dos pesos por barril de treinta frascos.

Azúcar, cincuenta centavos por quintal peso bruto.

Cacao, cincuenta centavos por quintal peso bruto.

Casimir, diez centavos vara.

Cotón ó cotonada, un centavo vara.

Ganado vacuno, un peso por cabeza.

Id. de cerda, cincuenta centavos por cabeza.

Harina de trigo, treinta centavos por quintal peso bruto.

Loua, un centavo por vara.

Manteca de puerco, treinta y siete y medio centavos por quintal.

Tabaco en rama, sesenta centavos por quintal.

Id. labrado en puros, un peso por millar.

Vinos y mistelas de todas clases, veinticinco centavos por caja de doce botellas ó un peso cincuenta centavos barril.

Zaraza, un centavo por vara.

Art. 3º Los frutos nacionalizados que se introduzcan en el municipio pagarán por derecho de consumo cincuenta centavos por quintal peso bruto, con excepcion de la maquinaria ó instrumentos de agricultura y herramientas de artesanos.

Art. 4º Todas las mercancías nacionales, de cualquier naturaleza, que se desembarquen en este municipio, pagarán por derecho de bulto un centavo por quintal de peso bruto, sin perjuicio de los derechos á que se contraen los artículos 1º y 2º.

Art. 5º El simple tránsito de mercancías de cualquier naturaleza por la municipalidad, que vengau con destino á cualquier punto del Estado, de la Federacion ó del extranjero es libre del impuesto municipal,

pal, y solo se causará el derecho de bulto que impone el artículo anterior, en el caso de que se haga la operacion de desembarque. Las mismas mercancías de tránsito desembarcadas no causará el derecho impuesto en los artículos 1º y 2º si continúan á su destino dentro de los ocho días siguientes al del arribo de la embarcacion que las condujo, y se depositarán en los almacenes del Estado. En caso contrario sí causarán aquel impuesto.

Cuando por causa de avería ó fuerza mayor se desembarcasen frutos ó efectos de cualquier naturaleza no causarán ningun derecho municipal, siempre que su reembarque se verifique dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 6º Serán libres del impuesto municipal que establece el artículo 1º, pero no del fijado en el 4º, las maderas preciosas, palo de tinte, cueros de res al pelo, pieles de venado, el oro, la plata, el azúcar en bruto, carbon, leña, piedras en bruto ó labradas para la construccion de edificios y las maderas comunes sin labrar.

Art. 7º Los patronos ó consignatarios de las embarcaciones nacionales, procedentes de cualquier punto de la Nacion ó del Estado que desembarquen mercancías en este municipio, deberán presentar al Tesorero municipal una manifiestacion en que conste la clase, peso y medida de ellos para el efecto de llevar á cabo el cobro de los impuestos municipales.

Los infractores incurrirán en una multa de cinco pesos, sin perjuicio de que la Tesorería municipal mande formar por cuenta del contraventor la manifiestacion correspondiente.

## DERECHO DE HOSPITAL NAVEGACION.

Toda embarcacion nacional ó extranjera, de cualquier capacidad, que haga el comercio de altura, pagará á su salida del puerto del Cármen treinta pesos para el sostenimiento del Hospital de aquel municipio.

Art. 9º Las embarcaciones nacionales que hagan el comercio de cabotaje ó el tráfico interior de costa, pagarán, segun su capacidad, á su salida, para el mismo objeto del art. anterior, de la manera siguiente: De diez á veinte toneladas de porte, ochenta centavos.

De veinte y una á treinta id. id., un peso, veinte centavos.

De treinta y una á cincuenta id. id., dos pesos.

De cincuenta y una á setenta y cinco id. id., dos pesos, ochenta centavos.

De setenta y seis á cien id. id., cuatro pesos.

De ciento una á doscientas id. id., ocho pesos.

De doscientas una á adelante id. id., diez pesos.

Art. 10. Las embarcaciones nacionales ó extranjeras pagarán, además del impuesto anterior, el derecho de patente de Sanidad con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento sanitario del puerto del Cármen, aprobado por el Superior Gobierno del Estado en 11 de Julio de 1884.

## ABASTO Y EXPENDIO.

Art. 11. Por el expendio de carnes, verduras y otros artículos de consumo en el mercado público ó fuera de él, se pagará segun la tarifa siguiente:

I. Por cada cabeza de ganado vacuno que se dé á cuchillo, cincuenta centavos.

II. Por cada puesto de mesa que se establezca en el mercado público para la venta de carnes de ganado vacuno ó de cerda, veinticinco centavos.

III. Los abastecedores que tengan en el mercado los puestos á que se refiere la fraccion II de este artículo, tienen la obligacion de sacar su patente.

IV. Los que diesen á cuchillo mas cabezas de ganado de las que presentasen en el mercado, tienen la obligacion de avisarlo al contratista de él para el pago del derecho correspondiente; y de no hacerlo, incurrirán en una multa de diez pesos por cada cabeza que oculten.

V. Por cada puesto para la venta de peces, se pagará doce y medio centavos diarios.

VI. Las embarcaciones que establezcan ventas de cualquier efecto en el muelle ó en las mismas embarcaciones atracadas á él, pagarán diariamente doce y medio centavos.

VII. Por los puestos para la venta de verduras se pagará diariamente, si fuese de primera clase, seis y cuarto centavos y de segunda, tres y un octavo centavos diarios, quedando la clasificacion á juicio del regidor del ramo y no pudiendo pasar cada puesto de un metro cuadrado.

VIII. Los vendedores de frutas y dulces que se sitúen bajo la casa del mercado, satisfarán doce y medio centavos, y los que se sitúen fuera de él seis y cuarto centavos.

IX. Los puestos de sandías y melones, pagarán doce y medio centavos diarios.

X. Los puestos de loza de barro, pagarán seis y cuarto centavos.

XI. Los que vendan por las calles con el nombre de corredores, pagarán cada mes setenta y cinco centavos, y están en la obligacion de sacar la patente respectiva.

XII. Los que vendan por las calles leña, carbon, y gnauo &c., pagarán al mes cincuenta centavos, y los que vendan pan veinticinco centavos; debiendo sacar la patente.

XIII. Las ventas pagarán el cuatro por ciento sobre el valor total de los remates y las rifas el mismo impuesto sobre el valor total en que se verifiquen, previa licencia de la Jefatura politica del Partido, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos al infractor.

## COMERCIO É INDUSTRIA.

Art. 12. Los establecimientos de comercio establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren, deberán tener su patente y pagarán por mensualidades anticipadas, las cuotas siguientes:

Los de primera, ocho pesos mensuales.

Los de segunda, seis pesos id.

Los de tercera, cinco pesos id.

Los de cuarta, tres pesos id.

Los de quinta, un peso cincuenta centavos id.

Los de sexta, un peso id.

Art. 13. Los que sin tener casa de comercio establecida ó que la tengan solo con el caracter de provisional, verifiquen cualquier clase de operacion mercantil en la ciudad del Cármen, ya en lugares abiertos al público, ya en el interior de sus habitaciones, deberán proveerse de la patente respectiva y pagar por mensualidades anticipadas la cuota señalada en el artículo anterior á los establecimientos de segunda clase.

Art. 14. Por el hecho de que una persona reciba á su consignacion mercancías cuyo valor de plaza exceda de quinientos pesos en una mesa para su venta ó cualquiera otra operacion mercantil, quedará obligada á satisfacer el impuesto en los mismos términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 15. Los que vendan mercancías durante las fiestas populares que se celebren en la ciudad del Cármen, en garitas provisionales colocadas en las calles ó plazas, ó que establecieren sus ventas en casas particulares, pagarán además del derecho correspondiente por el terreno que ocupen, la cuota de veinticinco centavos diarios, y estarán en la obligacion de proveerse de la patente respectiva.

Art. 16.—1º Los que establecieren talleres con vista á la calle ó en el interior de sus casas, de herrería, hojalatería, sastrefía, zapatería, carpintería, sombrerería, platería, conchería, barbería, tabaquería y cigarería, pagarán treinta y siete y medio centavos mensuales y sacarán su patente.

2º Las jabonerías y velerías, además de la patente de que deben proveerse, pagarán por mensualidades anticipadas.

Las de primera clase, cinco pesos mensuales.

Las de segunda id., tres pesos mensuales.

Las de tercera id., un peso mensual.

3º Las panaderías pagarán en la misma forma y sea cual fuere su clase, un peso mensual.

4º Las fondas ó casas de huéspedes, en los mismos términos que la fraccion anterior, dos pesos mensuales.

5º Las cantinas que no estén anexas á otros establecimientos, pagarán bajo las mismas condiciones, tres pesos mensuales.

6º Cuando los talleres expresados en el párrafo anterior y en las jabonerías, velerías y panaderías no se concretasen á la fabricacion y venta de sus manufacturas, ocupándose en la venta de las materias primas ó géneros necesarios á su industria, serán considerados como establecimientos de comercio y pagarán como está determinado en el artículo 12.

Art. 17. La clasificacion de clases á que se refieren los artículos 12 y siguientes, la hará una comision nombrada por el H. Ayuntamiento.

## CARRUAJES.

Art. 18. Pagarán con sujecion á esta ley las cuotas siguientes:

1º Por un carruaje de cuatro ruedas, dos pesos al mes.

2º Por un id. de dos id., un peso al mes.

3º Por un caballo de paseo, cincuenta centavos.

4º Por cada carro ó carreta ocupada en el tráfico de la ciudad ó del campo, un peso al mes.

#### FINCAS URBANAS.

Art. 19. Por cada casa de las situadas en las calles alumbraadas y hasta doscientas varas de los faroles aun cuando estén dentro de los solares, pagarán los propietarios por mensualidades anticipadas las cuotas siguientes:

1º Casas de alto al mes, un peso cincuenta centavos.

2º Casas grandes bajas de piedra, teja ó pizarra, al mes un peso.

3º Casas medianas de piedra, teja ó pizarra, setenta y cinco centavos.

4º Casas chicas de id. id. id., cincuenta centavos.

5º Casas grandes de guano, treinta y siete y medio centavos al mes.

6º Casas medianas y chicas de guano, diez y ocho y tres cuartos centavos al mes.

Art. 20. Los terrenos anexos á las fincas que causan el derecho de alumbrado, situados en las calles principales de la ciudad del Cármen, que no estuviesen amurallados ó con verja de hierro, á los seis meses de sancionada esta ley, pagarán por mensualidades anticipadas seis y cuatro centavos por vara lineal de frente á la calle.

#### DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 21. No podrán verificarse las diversiones públicas sin la correspondiente licencia de la autoridad competente quien la otorgará previa presentación del recibo librado por la Tesorería municipal de la cuota que le corresponda del modo siguiente:

Por funcion de cualquier carácter en el Teatro, cuatro pesos.

Por corrida de toros, veinticinco pesos.

Por funcion de lides de gallos, diez y seis pesos.

Por funcion de maroma, títeres ó prestidigitacion fuera del Teatro, dos pesos.

Por funcion de circo, acróbatas, funámbulos etc., dos pesos.

Por pautrama, cámara oscura, ó caballitos de madera, cincuenta centavos por funcion ó espectáculo.

Por los bailes de 1ª clase, cada uno cuatro pesos.

Por los id. de 2ª id. id. dos pesos.

Por los id. de 3ª id. ó escoletas un peso.

Por los id. de 4ª llamados fandangos cincuenta centavos.

Por novenarios públicos en casas particulares dos pesos cada uno.

Por cada docena de cohetes voladores que se quemem veinticinco centavos.

Por cada vara cuadrada de terreno que ocupen las garitas ó toldos que se establezcan en las fiestas ó diversiones públicas, se pagará por los primeros quince días seis y cuatro centavos y si excediese de éste término, la misma cuota mensual.

Art. 22. Todo establecimiento de billar pagará en esta forma: ocho pesos al mes si solo se jugase de noche y días festivos, y doble cuota si se jugase de día y de noche.

Art. 23. Las casas donde hubiesen establecimientos ó se estableciesen juegos lícitos, ocho pesos mensuales, además de las correspondientes á su industria ó jiro, si solo se jugase de noche y días festivos y doble cuota si jugaren de día y de noche.

#### RAMOS DIVERSOS.

Art. 24. Todo habitante varon de veinte y un años en adelante, pagarán un peso cincuenta centavos anual, adelantado, para el sostenimiento del Hospital municipal. Los dueños de fincas rústicas en la municipalidad pagarán esta contribucion por sus sirvientes sugetándose

la Tesorería municipal para el cobro á las listas de los mismos que se presentan á la Administracion de Rentas del Estado.

Art. 25. Los causantes del impuesto anterior que no hubiesen satisfecho antes del 30 de Abril de cada año, incurrirán en la pena de cinco pesos que aplicará la presidencia del H. Ayuntamiento de la localidad.

Art. 26. Los que en el Hospital soliciten un cuarto de distincion para su asistencia y curacion, pagarán cincuenta centavos diarios.

Art. 27. Los establecimientos en que se expendan billetes de loterías y los que se ocupen en esta clase de industria, pagarán de conformidad con el decreto número 7 de 31 de Agosto de 1885.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 28. Las patentes de que se habla en esta ley, excepto las de sanidad, serán firmadas por el Presidente y secretario del H. Ayuntamiento quienes las remitirán á la Tesorería municipal para que sean entregadas á los interesados, que abonarán por ellas cincuenta centavos al recibirlas.

Art. 29. Las tiendas de pulpería, lencería etc., los talleres, panaderías, billares etc., y en fin cualquier establecimiento público, abierto ya ó que en lo sucesivo se abra, deberá tener en el lugar mas visible la patente que especifique su clase. Para pedir la patente se hará á H. Ayuntamiento una manifestacion en la cual se especifique el ramo á que se ha de dedicar el establecimiento que se desea abrir, á fin de que el H. Cuerpo haga la clasificacion correspondiente. Todas las patentes deberán renovarse causando nuevo impuesto, en los primeros quince dias de Enero de cada año.

Art. 30. Los que contravinieren las disposiciones del artículo anterior, pagarán una multa de cinco á diez pesos, quedando siempre obligados á cumplir las prevenciones que hubieren infringido.

Art. 31. Todos los derechos de que habla el presente Reglamento deberán ser pagados al contado, bajo la mas estrecha responsabilidad del Tesorero municipal.

Art. 32. Pagará dobles derechos el causante que por ocultacion ú otro conato debidamente justificado, pretendiese defraudar los derechos del municipio haciendo la ejecucion el Tesorero.

Art. 33. Los consignatarios de mercancías conducidas por embarcaciones nacionales deberán presentar á la Tesorería municipal copia del pedimento de despacho que hicieren para la Aduana Marítima ó para la Administracion de Rentas en caso de que aquella no lo exigiese. Si á ninguna de las dos oficinas anteriores fuese necesario aquel documento, los consignatarios presentarán al Tesorero municipal una relacion que contendrá la clase, peso y medida de las mercancías que reciban y si las desembarcan ó no en este municipio, para la aprobacion de los artículos 1º, 2º y 3º.

En caso de sospecha de fraude el Tesorero municipal queda facultado para rectificar la clase, peso y medida declarados, siendo los gastos de reconocimiento por cuenta de los fondos municipales si resulta conforme á la declaracion y en caso contrario, cuando se encontrase diferencia en cualquiera de los artículos manifestados, los gastos se harán por cuenta del causante, sin perjuicio de la pena que para el fraude señala el artículo anterior.

La falta de la copia ó relacion á que se contrae el primer inciso de este artículo se castigará con una multa de cinco pesos y el Tesorero municipal se procurará siempre dicha copia ó relacion á costa de los infractores.

Art. 34. No podrá ningun escribano público ó del número autorizar ninguna escritura de venta de

fincas urbanas ó rústicas sin que antes le presenten los interesados boleta en que conste que así el comprador como el vendedor están solventes con la Tesorería municipal.

Art. 35. Las multas que impongan las autoridades respectivas por infraccion á estas disposiciones y al Reglamento de policía de la localidad, pertenecen al fondo municipal.

Art. 36. Cuando hubiere denunciante se aplicará á éste el veinticinco por ciento de la multa.

Art. 37. El impuesto sobre los establecimientos comerciales, é industriales ó de otra clase se causará mientras no sean devueltas las patentes, sin que sea motivo de devolucion de parte del impuesto pagado el que no hubiese trascurrido todo el mes correspondiente.

Art. 38. Cuando se solicite patente para abrir cualquier clase de establecimientos, despues de comenzado á correr un mes, no se hará al causante deducion alguna por los dias corridos del mes en curso.

Art. 39. La oficina recaudadora tiene derecho de exigir á los causantes los datos que necesite, para sus operaciones, y debiendo aquellos suministrarlos sin pretexto alguno. La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada con una multa de cinco pesos.

Art. 40. El Tesorero municipal en presencia de la comision respectiva, será el que selle las medidas y pesos cobrando por cada una que selle veinticinco centavos que ingresarán al fondo municipal. Los que vendan con pesas ó medidas que no estén selladas por el Ayuntamiento, incurrirán en una multa de cinco pesos si fueren exactas, y de cinco pesos por cada una de las pesas ó medidas que tengan defectos. La reincidencia se gravará con doble multa.

Art. 41. El Tesorero municipal tendrá por retribucion de su trabajo el ocho por ciento de los ingresos que recande, con excepcion de las remesas de la Aduana Marítima, la asignacion de la Administracion de Rentas, las donaciones y el producto de los remates que de sus rentas hiciese el H. Ayuntamiento, y el dos y medio por ciento sobre todo egreso.

Art. 42. El Tesorero municipal es responsable de los impuestos que por negligencia y consideracion deje de cobrar.

Art. 43. Queda facultado el H. Ayuntamiento para mandar á sacar á remate ó arrendar cuando lo crea conveniente, los ramos que formen el Tesoro municipal en vista del producto que tenga en tres meses, exceptuando el producto de loterías cuyo impuesto determina el decreto de 31 de Agosto de 1885 y los que produzca las corridas de toros y lides de gallos, bajo las bases siguientes:

A. Los ramos de cuota fija tendrán por base un doce por ciento ménos de la produccion total.

B. Los demas ramos tendrán el quince por ciento.

C. Los remates ó arrendamientos se harán en pública subasta, con todas las formalidades de la ley, siendo nulo y de ningun valor, todo lo que se haga en contrario.

D. Se delegan en los rematadores todas las facultades que para la precepcion de los impuestos concede esta ley al Tesorero municipal.

Art. 44. El Tesorero tiene la obligacion precisa de producir sus cuentas en los primeros diez dias de cada mes, y de enviar en ese mismo plazo los cortes de caja para su publicacion por el "Periódico Oficial" del Cármen.

Art. 45. El Tesorero municipal no podrá entrar en el desempeño de su encargo, sin antes caucionar su manejo, para cuyo efecto estenderá una fianza de mil quinientos pesos, firmándola dos fiadores pagadores á satisfaccion de los Síndicos del H. Ayuntamiento, que serán los que se

entiendan en todo lo concerniente á este punto.

Art. 46. El Tesorero para expedir la precepcion de las rentas municipales tiene la facultad señalada en la ley económica-coactiva y en las demas vigentes.

Art. 47. Quedan derogados todos los decretos anteriores en la parte que se opongan al presente Reglamento.

#### TRANSITORIO.

Art. 48. Esta ley comenzará á regir el dia de su publicacion en la ciudad del Cármen, pero se concede un plazo de quince dias, para que todos aquellos que causen el derecho de patente municipal, con el impuesto correspondiente hagan la manifestacion que dispone el art. 28 y 29.

Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso del Estado, á 31 de Enero de 1887.—*J. Celarain, D. P.—José Mendez E., D. S.—Miguel Valdés, D. S.*

Publíquese para su cumplimiento. Campeche, Febrero 4 de 1887.—*Juan Montalvo.—Javier Santa María, secretario.*

## SECCION JUDICIAL.

### Tribunales Superiores de Justicia reunidos.

—O—

SESION DEL 31 DE DBRE. DE 1886.

Presentes los honorables magistrados Ramos, Lanz Pimentel, Marcín Iturralde, Rivas y fiscal Oliver, fué leída y aprobada el acta anterior. Acto continuo el secretario informó que fueron cumplidos los acuerdos de la última sesion y que por orden del H. presidente fué archivado un oficio del H. Gobernador en que acusa recibo del expediente que versa sobre el indulto que solicita la sentenciada Tranquilina Rosado, y manifiesta que ya lo envía á la H. Legislatura para que resuelva lo que tenga á bien.

Se leyeron los oficios que á continuacion se expresan.

Uno de los diputados secretarios de la H. Legislatura, en que participan que el 28 del que finaliza abrió un periodo de sesiones extraordinarias á que le convocó su diputacion permanente.—De enterado y al archivo.

Otro, del presidente y regidor secretario del H. Ayuntamiento de esta capital, en que invitan á los HH. magistrados y dependientes de estos Tribunales para que concurren al acto de la instalacion del nuevo Ayuntamiento que funcionará en el año entrante.—De enterado, dándose las gracias, y al archivo.

Otro, del juez de lo criminal de este distrito, en que avisa haber recibido la resolucion que recae á la queja puesta por él contra el ex-procurador de pobres sustituto C. Lisandro Hernandez.—Al expediente respectivo y archívese.

Otro, del juez de lo civil de este mismo distrito, en que acusa recibo del acuerdo que dictaron estos Tribunales sobre la clase y color de la tinta que empleó el notario C. Manuel Bueno en un testamento.—Al expediente respectivo y archívese.

Otro, del C. Juan Buenfil, juez 1º de paz de esta capital, en que acusa recibo del acuerdo de estos Tribunales recaído en el expediente formado para averiguar si cobró algun dinero al C. Márcos Couoh por administrarle justicia.—Al expediente respectivo y archívese.

Es copia del extracto del acta, mandado sacar por acuerdo de estos Tribunales. Campeche, Enero 3 de 1887.—*Marcelino Guarneros Ferrer, secretario.—Vº Bº, Oliver, fiscal.*





**Sociedad de bailes de Carnaval  
en el Teatro Toro de esta Ciudad.**

La Junta Directiva de la Sociedad cumplimentando debidamente las disposiciones de su Reglamento, dá publicidad á los siguientes acuerdos:

- 1º La entrada al Teatro será: A palcos, corredores y galería ..... \$ 00 25.
- 2º La entrada á palcos y corredores la pagarán únicamente los hombres.
- 3º La entrada á galerías se pagará sin distinción de sexo.
- 4º Las cuotas de baile serán:
  - Por un solo baile..... \$ 2. —
  - Por dos bailes..... „ 3. —
  - Por los tres bailes..... „ 4. —
- 5º El precio de los palcos será:
  - Por una sola noche..... „ 2. 50
  - Por dos noches..... „ 5. —
  - Por las tres noches..... „ 6. —

6º Cada bailarín portará su tarjeta de baile con su nombre y tendrá la obligación de entregarla al comisionado encargado de recogerla.

7º No pueden entrar al salón mas que los socios y los que tengan tarjeta de bailarín ó de salón.

8º Desde el día catorce del mes entrante se expenderán las localidades, los boletos de bailarín y las entradas al Teatro en los puestos que designe la Junta Directiva.

9º La cantina y el puesto de sombreros serán sacados á remate. Los que deseen hacer proposición dirijirán por escrito y en pliego cerrado á la Junta Directiva cuyo Presidente es D. Salvador Dondé; el Tesorero, D. Juan de la Cabaña Campos y el Secretario el que suscribe.

10. Para resolver las dudas que puedan ofrecerse durante los bailes, así como para que se cumpla y vigile el más exacto cumplimiento de estos acuerdos, habrá cada noche una comisión compuesta de dos socios que cambiará la Junta Directiva.

**ADICIONES.**

1ª El expendio de boletos y localidades á que se refiere el punto 8º quedará abierto desde el día catorce del entrante mes en el establecimiento del Tesorero, calle del Comercio, número 12, letra Ll.

2ª La cantina y el puesto de sombreros se rematarán á las tres de la tarde del día treinta del corriente mes en el Despacho del Teatro Toro.

3ª Forman la comisión de vigilancia los siguientes socios:

Para el baile del día 20

D. Manuel Batista.  
D. Fernando Berron.  
Bastonero: D. José M<sup>o</sup> Castillo L.

Para el baile del día 21

D. Santiago Martínez Z.  
D. Francisco Castellot B.  
Bastonero: D. José García Gual.

Para el baile del día 22

D. José Diego.  
D. Miguel Llovera.  
Bastonero: D. Andres Ibarra L.

Los miembros de la Junta Directiva esperan que los bailes de este año tendrán mejor animación que los de los años anteriores y al efecto invitan con el mayor placer á la juventud entusiasta para que con su presencia contribuya á darles el mayor lucimiento.

Campeche, 17 de Enero de 1887.

Adolfo Alomía G., Srío.

**ESTADO DE CAMPECHE.—JEFATURA POLITICA DEL PARTIDO DE LA CAPITAL.**

—De conformidad con lo que previene en su parte final el artículo 813 del Código Civil del Estado, hace presente esta Jefatura que la Sra. D<sup>a</sup> María Rafaela de Montalvo, vecina de esta capital ha denunciado como mostrenco un terreno situado en los confines del barrio de Santa Ana que mide una extensión de 284 varas de largo por 212 de ancho; cuyo terreno colinda por un costado con terrenos de la quinta Belem, por el otro con solar que se dice ser de la propiedad del C. Apolinario May y por su fondo con el rancho S. Rafael.

Lo que se avisa al público con sujeción del artículo 817 del propio Código. Campeche, Enero 9 de 1887.—M. DURAN.—M. ZUBIETA, secretario.

**DOCUMENTOS ADUANALES.**

Pedimentos de importación á 5 cs. Adiciones, dos ejemplares por medio real.

Relaciones de bultos, id. id. id. id. Todos estos documentos están impresos en buen papel rayado del tamaño que exige la ley del timbre, y se venden en esta Imprenta. Por mayor se hace un descuento considerable.

*Juzgado de 1ª instancia de lo Civil y de Hacienda de Campeche.*—En el juicio hipotecario que ha promovido ante este Tribunal el C. Manuel Ramos Lanz, contra una casa situada en el centro de esta capital, perteneciente á los bienes concursados de los señores "Zaldivar y Castillo" en liquidación, el primero ha presentado como fundamento de su acción, las primeras copias originales de dos escrituras públicas otorgadas: una el día 15 de Marzo de 1883, pasada ante el notario C. José Trinidad Estrada y registrada debidamente en la oficina del Registro público de esta capital el día 20 del mismo mes de Marzo de 1883, y la otra el día 26 de Mayo de 1884, extendida ante el notario C. José María Ramos Quintana y registrada debidamente en la misma oficina del Registro público de esta capital, el 29 de Mayo del mismo año de 1884. Por el tenor de ambas escrituras consta que el precitado Sr. D. Manuel Ramos Lanz facilitó á los "Sres. Zaldivar y Castillo," en calidad de préstamo, la suma de *catórcel mil pesos*, en calidad de mutuo, al interés del nueve por ciento anual y por el plazo de tres años en la primera escritura y por el de cuatro en la segunda, hipotecando los expresados Sres. "Zaldivar y Castillo" para garantizar estos contratos, una casa de su propiedad, de altos y bajos situada intramuros de esta ciudad, haciendo esquina opuesta al Palacio de Gobierno y marcada con el número 1. Y teniendo los documentos exhibidos las condiciones á que se contrae el art. 904 del Código de procedimientos civiles, este Juzgado, por auto de 6 de Enero corriente, ha mandado librar, fijar y publicar la correspondiente cédula hipotecaria. En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la expresada finca á juicio hipotecario, lo que se hace saber á las autoridades y también al público para que no se practique en ella ningún embargo, toma de posesión, diligencia precatoria ó cualquiera otra que interrumpa el curso del presente juicio y posesión interina que por este acto se confiere al C. Manuel Ramos Lanz, salvo mejor derecho de tercero, adquirido con anterioridad. Y para que obre sus efectos se extiende la presente en Campeche á los quince días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—José A. Ruiz.—Juan R. Hernandez, secretario.

*Juzgado de 1ª instancia de lo civil y de Hacienda de Campeche.*—En el juicio hipotecario que ha promovido ante este Tribunal el C. Lic. Santiago Martínez Z., apoderado de la Sra. Francisca Hernandez, viuda y albacea de su finado esposo D. Victoriano Nieves; el primero ha presentado como fundamento de su acción, la primera copia original de una escritura pública otorgada el día 2 de Marzo de 1882, pasada ante el notario público C. José Domingo Perez, y registrada debidamente en la oficina del Registro público de esta capital, el día 4 de Mayo de 1882, en la que consta que el finado Sr. D. Victoriano Nieves, facilitó por medio de su apoderado

el Sr. D. Eduardo Berron, al Lic. Prudencio P. Rosado, la suma de *dos mil pesos*, en calidad de mutuo, al interés del nueve por ciento anual, y por el plazo de cuatro años, hipotecando el mismo Lic. Rosado, para garantizar este contrato, dos casas de su propiedad, de piedras, vigas y azoteas situadas: una en el centro de esta capital en la calle de "Colon" y marcada con el número 94, y la otra en la plaza del barrio de San Roman, lindando por un lado con casa de la propiedad del otorgante, y por el otro con otra de D<sup>a</sup> Trinidad Castro. Y teniendo el documento exhibido, las condiciones á que se contrae el art. 904 del Código de procedimientos civiles, este Juzgado por auto de 25 de Diciembre del año próximo pasado, ha mandado librar, fijar y publicar la correspondiente cédula hipotecaria. En virtud de las constancias que preceden, quedan sujetas las citadas fincas á juicio hipotecario, lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en ellas ningún embargo, toma de posesión, diligencia precatoria ó cualquiera otra que interrumpa el curso del presente juicio y posesión interina que por este acto se confiere al Lic. Santiago Martínez Z., como apoderado actual de la albacea del finado D. Victoriano Nieves, salvo mejor derecho de tercero adquirido legalmente con anterioridad. Y para que obre sus efectos, se extiende la presente en Campeche, á los quince días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—José A. Ruiz.—Juan R. Hernandez, secretario.

*Juzgado de 1ª instancia de lo Civil y de Hacienda de Campeche.*—En el juicio hipotecario que ha promovido ante este Juzgado el C. José H. Lavalle, contra D. Antonio Carezo, el primero ha presentado como fundamento de su acción, la primera copia original de una escritura pública otorgada el día 13 de Febrero de 1885, pasado ante el Notario C. Carlos Troconis y registrada debidamente en la oficina del Registro público de esta Capital, el día 14 del mismo mes de Febrero y \*en el propio año de 1885, en la que consta que el precitado Sr. Lavalle facilitó á D. Antonio Carezo la suma de *un mil pesos* en calidad de devolución y por el término de un año prorrogable solo el silencio de las partes por otro año; no debiendo satisfacer réditos durante el año primero pero con la obligación de pagarlos por semestres adelantados y al tipo del uno y medio por ciento mensual durante el año de prórroga, hipotecando el expresado Sr. Carezo, con el consentimiento expreso y voluntario de su Señora esposa Doña Ramona Figueroa y para garantizar este contrato un terreno ubicado en el centro de esta Ciudad, en calle nombrada de la Paz, que de la esquina del "Gallo" sigue al lienzo de muralla que media entre el castillo de San Juan y el redueto de la puerta de tierra, acera de la derecha, haciendo esquina á la calle denominada de "Moreles," obligando también el otorgando también el otorgante en el mismo contrato la casa que fabrica en el deslindado terreno.

Y teniendo el documento exhibido las condiciones á que se contrae el art. 904 del Código de procedimientos civiles, este Juzgado, por auto de 4 de Enero corriente, ha mandado librar, fijar y publicar la correspondiente cédula hipotecaria. En virtud de las constancias que preceden queda sujeta la mentada finca á juicio hipotecario, lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en ella ningún embargo, toma de posesión, diligencia precatoria ó cualquiera otra que interrumpa el curso del presente juicio y posesión interina que por este acto se confiere al C. José H. Lavalle, salvo mejor derecho de tercero adquirido legalmente con anterioridad. Y para que obre sus efectos, se extiende la presente en Campeche, á los veinticuatro días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—José A. Ruiz.—Juan R. Hernandez, secretario.

Como albacea de la Sra. Micaela Rivera, convoco á todos los que se consideren acreedores á sus bienes, para que dentro del término que señala el art. 3,982 del Código civil vigente, se presenten á hacer valer sus derechos. Campeche, Diciembre 29 de 1886.—Francisco Alvarez.

El que suscribe, albacea mandatario de los bienes que quedaron

por fallecimiento de la Sta. Isabel Lopez, convoco á los que se consideren acreedores de ellos á fin de que en el término señalado en el artículo 3,982 del Código civil hagan sus reclamaciones.

Campeche, 6 de Enero de 1887.—Adolfo Alomía G.

Como albacea del finado mi Sr. padre D. Lorenzo Mier y Teran, convoco á todos los que se consideren acreedores á sus bienes, para que dentro del término de sesenta días que señala el art. 3,982 del Código civil del Estado, se presenten á hacer sus reclamaciones. Campeche, Enero 10 de 1887.—Gregorio Mier y Teran.

**ATENCIÓN.**

Se vende la quinta "Santa Margarita" situada en el barrio de San Roman, en calle que del baluarte de "Santa Rosa" sigue al camino de Matmehac. Por precio y pormenores puede el que guste ocurrir al que suscribe.

Campeche, Enero 10 de 1887.—Francisco Estrada B.

**LECCIONES DE GRAMATICA**

**CASTELLANA**

POR TOMAS AZNAR BARBACHANO.

Cuarta edición, variada en su forma, mejorada, considerablemente aumentada y arreglada en gran parte á la Gramática de la Academia Española.

- Un ejemplar con pasta, sin la Prosodia y el Análisis lógico. \$ 0.375
- Una docena..... " 3.75
- Un ejemplar con pasta, con la Prosodia y el Análisis lógico. " 0.50
- Una docena..... " 5.—
- Un ejemplar de sólo la Prosodia y el Análisis lógico en un cuaderno..... " 0.125
- Una docena..... " 1.25

México, Diciembre 23 de 1885.

Sres. Scott y Bowne:

He usado con bastante frecuencia la excelente preparación de V., conocida con el nombre de *Emulsion de Scott* y he logrado con ella, éxitos verdaderamente admirables.

Como médico de la "Escuela Industrial de Huérfanos," he tenido diversos casos en niños escrofulosos, que la referida preparación ha curado rápida y completamente. Siempre que en mi clientela particular he usado de ella, no he tenido sino motivo de felicitarme de su empleo, en vista de los buenos resultados que me ha dado.

DR. JUAN R. DE ARELLANO.

México de la Escuela Industrial de Huérfanos. 16.

**EMULSION DE SCOTT**  
de Aceite Puro de HÍGADO DE BACALAO CON Hipofosfatos de Cal y de Sosa.

Es tan agradable al paladar como la leche.

Posee todas las virtudes del Aceite Crudo de Hígado de Bacalao, mas las de los Hipofosfatos.

- Cura la Tisis.
- Cura la Anemia.
- Cura la Debilidad General.
- Cura la Escrofula.
- Cura el Reumatismo.
- Cura la Tos y Resfriados.
- Cura el Raquitismo en los Niños.

Añadimos á continuación los nombres de algunos de los prominentes facultativos que han escrito, los mas elojiantes certificados acerca de los meritos de esta preparación y quienes la prescriben constantemente para las enfermedades expresadas arriba.

Sr. Dr. Don Ernesto Hegerich, Director del Hospital Civil "San Sebastian," Veracruz, México.  
Sr. Dr. Don Manuel García y Pineda, Profesor de Medicina en el "Hospital Alvarado" del Estado de Sinaloa, Director del Hospital de San Cristóbal, Las Cruces, Capital de dicho Estado é Intero del Hospital "San Sebastian" de la Ciudad de Veracruz, México.  
Sr. Dr. Don Dámaso Contreras, Tlaxcalapan, México.  
Sr. Dr. Don Jacinto Nieves, Leon, Nicaragua.  
Sr. Dr. Don Vicente Pérez Rubio, Bogotá, Colombia.  
Sr. Dr. Don Alvaro García, Bogotá, Colombia.  
Sr. Dr. Don Juan S. Ospina, Cartagena, Colombia.  
Sr. Dr. Don Jesús Candiani, Magdalena, Colombia.  
Sr. Dr. Don Rafael Martínez, Barranquilla, Colombia.  
Sr. Dr. Don Casimiro Vega, Soledad, Colombia.  
Sr. Dr. Don S. Colon, Valencia, Venezuela.  
Sr. Dr. Don Francisco de A. Mejía, Médico de San Juan de Puerto, La Guayana, Guayana.

De venta en las principales droguerías y boticas.

SCOTT & BOWNE, Químicos, Nueva York.

IMP. DE LA SOC. TIP.

Calle de "América"—Número 18